

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Trece (13) de octubre de 2020, al despacho de la señora Juez solicitud allegada por el abogado de la parte demandante ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO, radicado con el Nro. 850154089001202000027-00, para que se sirva proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE

Juzgado Promiscuo Municipal De Chámeza Casanare
Chámeza - Casanare, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL DECLARATIVO REINVINDICATORIO
DE MENOR CUANTIA
Demandantes: LEIDY VIVIANA CALDERON GUIO Y DERIAN ALEXIS
CALDERON
Demandante: SANDRA CALDERON LANDINEZ
Radicación: 85015-40-89-001-2020-00027-00

Atendiendo el memorial que antecede, presentado por el apoderado del demandante con miras a que se aplase la audiencia programada para el día de hoy 14 de octubre de 2020, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am), en razón de no haberse integrado en debida forma el contradictorio, al no encontrarse vinculados al proceso los señores ALBEIRO MAURICIO, PEDRO RAFAEL, ANA OFELIA CALDERON LANDINEZ Y NINFA LORENA SANCHEZ CRUZ, quienes en la actualidad fungen como herederos y supuestos poseedores del predio materia del proceso identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 470-12215, anotación nueve del 29 de noviembre de 2016 y Escritura No. 3885 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaría Primera de Yopal Casanare.

El Despacho Dispone:

El art. 61 del CGP, indica: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE**

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Teniendo en cuenta lo anterior, Al revisar el contenido del Certificado No. 470-12215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de fecha 12 de marzo de 2020, anotación No. 009, (Fls 9 Cdno 1), claramente se evidencia que los señores ALBEIRO MAURICIO, PEDRO RAFAEL, ANA OFELIA CALDERON LANDINEZ Y NINFA LORENA SANCHEZ CRUZ, aparecen como titulares de derechos reales del predio objeto de la Reivindicación que aquí se adelanta, por tanto su vinculación al proceso se hace necesaria por cuanto estas personas pueden resultar directamente afectadas con la decisión de fondo; así las cosas y como quiera que a la fecha se encuentra ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, en aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, se dispondrá la citación de los señores ALBEIRO MAURICIO, PEDRO RAFAEL, ANA OFELIA CALDERON LANDINEZ Y NINFA LORENA SANCHEZ CRUZ, para que hagan parte dentro del proceso; el apoderado de la parte actora deberá gestionar lo pertinente para la notificación personal y vinculación de los mencionados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, por ser de su competencia, conforme con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez notificadas las personas incluidas en este auto córrase traslado de la demanda y sus anexos, así como de la presente decisión, en los mismos términos del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><small>República de Colombia</small></p>  <p style="text-align: center;"><small>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chámeza – Casanare</small></p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N.º 0023 hoy 23/10/2020 fijado virtualmente en el microsito dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ <small>Secretaria</small></p>

Firmado Por:

LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHAMEZA-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708fbf84fb935ee1d41ad08a36c47fd441deaaee427adcee9d5bdaf02c8949a**

Documento generado en 23/10/2020 12:25:36 p.m.